



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No **1435**
(21 OCT 2013)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, las Resoluciones 766 del 4 de junio de 2012 y 0543 del 31 de mayo de 2013 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 0971 de 14 de agosto de 2013, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectúa un levantamiento de veda para el proyecto "*Construcción Segunda Calzada Ancón Sur – Primavera – Camilo C. y se toman otras determinaciones*", a cargo del **CONSORCIO DESARROLLO VIAL CAMILO C.**

Que dicha Resolución fue notificada de manera personal el 28 de agosto de 2013 a **ASESORÍAS VALENZUELA MÉNDEZ Ltda.**, actuando en calidad de apoderado del **CONSORCIO DESARROLLO VIAL CAMILO C.**

Que el recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado del **CONSORCIO DESARROLLO VIAL CAMILO C.**, encontrándose dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que dicho término es de diez (10) días hábiles.

Que mediante Oficio con Radicado 4120-E1-29747 de 05 de septiembre de 2013, **ASESORÍAS VALENZUELA MÉNDEZ Ltda.**, actuando en calidad de apoderado del **CONSORCIO DESARROLLO VIAL CAMILO C.**, interpone recurso de reposición con el fin de que se adicione al artículo segundo de la Resolución el levantamiento de veda de: 12 helechos arborescentes pertenecientes a la familia *Cyatheaceae*, localizados en el Sector 1 del Proyecto; 7 helechos arborescentes de la familia *Cyatheaceae* y 1 árbol de la especie *Retrophyllum rospigliosii* localizados en el área del sitio para disposición de materiales de corte y excavación - predio "La Rondalla", en el marco del proyecto "*Construcción Segunda Calzada Ancón Sur – Primavera – Camilo C.*"

En consideración al recurso de reposición presentado por el apoderado del **CONSORCIO DESARROLLO VIAL CAMILO C.**, y previa revisión de la información inicial y del documento adicional allegado por el apoderado, como requisito para sustentar el respectivo recurso, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera pertinente aclarar los siguientes aspectos:

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA VÍA GUBERNATIVA

Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0971 de 14 de agosto de 2013, este Ministerio considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que al referente, es necesario especificar que el trámite de levantamiento de veda en el marco del proyecto "*Construcción Segunda Calzada Ancón Sur – Primavera – Camilo C.*", fue solicitado por **ASESORÍAS VALENZUELA MÉNDEZ Ltda.**, actuando en calidad de apoderado del **CONSORCIO DESARROLLO VIAL CAMILO C.**

Que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0971 de 14 de agosto de 2013, se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Que el artículo tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

CONSIDERACIONES DE LA LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASESORÍAS VALENZUELA MÉNDEZ LTDA., ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO DEL CONSORCIO DESARROLLO VIAL CAMILO C, CONTRA RESOLUCIÓN N° 0971 DE 14 DE AGOSTO DE 2013.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

se envía una información adicional. A continuación se identifican dichos individuos:

TABLA 8-A. Número de individuos de helechos arborescentes presentes en el predio la Rondalla.

Consecutivo	N° de campo	Familia	Especie		CAP (cm)	H Total (m)	H Cc (m)	COORDENADAS		COPA X (m)	COPA Y (m)	OBSERVACIONES
			Nombre común	Nombre científico				NORTE	OESTE			
12	015	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyathea cf. caracasana</i>	53	1,5	1,3	828618	1159919	4	3	Buen estado
13	V010	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyathea cf. caracasana</i>	25	0,8	0,6	828587	1159972	4	4	Buen estado
14	V010	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyathea cf. caracasana</i>	28	1	0,6	828586	1160004	4	4	Buen estado
15	V020	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyathea cf. caracasana</i>	34	1	0,8	828575	1160002	3	3	Buen estado
16	V021	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyathea cf. caracasana</i>	38	1,2	0,9	828575	1160002	4	3	Buen estado
17	V024	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyathea cf. caracasana</i>	38	0,8	0,6	828586	1159713	4	4	Buen estado
18	V025	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyathea cf. caracasana</i>	36	0,8	0,5	828498	1159968	4	3	Buen estado
19	V037	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyathea cf. caracasana</i>	22	1	0,6	828551	1159975	1	1	Buen estado

FUNDAMENTOS TÉCNICOS PARA RESOLVER POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, valoró técnicamente el escrito del recurso y emitió concepto técnico en el que considero lo siguiente:

Se considera viable incluir los 12 ejemplares de helechos arborescentes en el levantamiento parcial y temporal de la veda del proyecto, toda vez que dichos ejemplares hacen parte de la información inicialmente presentada por el solicitante, y para el desarrollo del proyecto se hace necesaria su intervención, además de haber sido debidamente identificados, localizados y reportados sobre el área de influencia directa del proyecto correspondiente al Sector 1 (Km. 10+840 – 9+600).

A la solicitud de incluir 7 helechos arborescentes de la familia *Cyatheaceae* y un *Retrophyllum rospiglio* ubicados en el predio La Rondalla, referenciados en la tabla 8 y la Tabla 6, respectivamente, contenidas en el documento radicado No. 4120-E1-23944 el día 17 de julio de 2013, en la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el que se envía una información adicional....”, esta Dirección considera pertinente aclarar que:

Respecto a los 7 helechos arborescentes de la familia *Cyatheaceae* que se referencian en el recurso de reposición, estos ejemplares no hacen parte de la Tabla 8 de la información adicional presentada por el usuario mediante radicado No. 4120-E1-23944 el día 17 de julio de 2013, pues esta tabla solo incluye la información de 11 ejemplares de helechos arborescentes sobre los cuales efectivamente se realizó el levantamiento parcial y temporal de la veda acorde a lo dispuesto en el **PARÁGRAFO** del **ARTICULO SEGUNDO** de la Resolución No. 0971 de 2013.

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por **ASESORÍAS VALENZUELA MÉNDEZ Ltda.**, actuando en calidad de apoderado del **CONSORCIO DESARROLLO VIAL CAMILO C**, contra la Resolución No. 0971 de 14 de agosto de 2013, con escrito radicado 4120-E1-29747 de 05 de septiembre de 2013, cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que este Ministerio procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, los argumentos y peticiones expuestas por la recurrente, y los fundamentos para resolver, así:

DECISIONES CUESTIONADAS

Interponer Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0971 del 14 de agosto de 2013 "por la cual se efectúa un levantamiento de veda [para el proyecto de la referencia] y se toman otras determinaciones", para solicitar la ADICIÓN del artículo segundo de la misma.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE:

En el artículo segundo de la resolución(sic) No. 0971 la Dirección de Bosques(sic), Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos –DBBSE- "considera viable el levantamiento temporal y parcial de la veda para las especies del grupo de helechos arborescentes, localizados en el predio denominado "La Rondalla".

Sin embargo, no se ordenó el levantamiento de veda para:

12 Helechos arborescentes pertenecientes a la familia CYATHEACEAE, identificados dentro del Estudio de Levantamiento de Veda en la Tabla 8, Pag(sic) 41, en lo referente al Sector 1 del proyecto "CONSTRUCCIÓN SEGUNDA CALZADA PRIMAVERA – CAMILO C(sic)". A(sic) continuación se identifican

Tabla 8. Cyatheas presentes(sic) en el Sector 1.

N° Campo	Familia	Especie		CAP (cm)	CAP TOTAL (cm)	H Total (m)	H Cclaf. (m)	COORDENADAS		COPA X (m)	COPA Y (m)
		Nombre común	Nombre científico					OESTE	NORTE		
I-15C	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	32	32	4	3,5	827432	1163010	2	2
I-35	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	25	25	4	3,5	827338	1162806	2	2
I-38A	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	34	34	4	3,5	827338	1162912	3	3
I-001	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	35	35	2,5	2	827296	1162843	2	2
I-002	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	30	30	1,8	1,5	827295	1162842	2	2
I-003	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	22	22	1,8	1,5	827294	1162841	1	1
I-004	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	30	30	3	2,5	827341	1162873	2	2
I-005	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	30	30	2,5	1,5	827323	1162899	2	2
I-37	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	20	20	2,8	2,2	827328	1162921	2	2
I-64	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	50	50	4	3,5	827324	1162929	4	3
I-102	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	45	45	2,8	2,5	827205	1162756	4	4
I-110	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	40	40	2,8	2,3	827214	1162765	3	3

(ii) 7 helechos Arborescentes y un Retrophyllum rospigliosi ubicados(sic) en el predio la Rondalla, referenciados en la tabla 8 y la tabla 6, respectivamente, en el documento radicado No. 4120-E1-23944 el día 17 de julio de 2013 en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MAVDS(sic), en el que

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(Retrophyllum rospigliosii), el cual se encuentra vedado a nivel nacional y con restricción de uso y aprovechamiento a nivel regional. Sin embargo, la propuesta técnica de parte del Consorcio Desarrollo Vial Camilo C, es proteger este individuo, proponiendo un área de aislamiento alrededor del pino, que corresponde a un radio de 10 metros para un área de protección de 314,16 m², lo que estaría garantizando la no intervención ni afectación del pino por las actividades del depósito.”

En atención al recurso de reposición ante el ejemplar de Pino Romerón de la especie *Retrophyllum rospigliosii*, localizada en el área de influencia del proyecto del predio La Rondalla, y previa revisión de las características descritas en el documento técnico, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, NO CONSIDERA VIABLE el levantamiento de veda ya que el ejemplar de Pino Romerón de la especie *Retrophyllum rospigliosii*, no corresponde al mismo ejemplar descrito en el recurso de reposición, pues comparando el registro de circunferencia a la Altura del Pecho (CAP – cm), altura total y altura comercial, no coinciden las medidas descritas con el inicialmente referenciado.

Por lo tanto, ninguno de los dos especímenes de Pino Romerón (*Retrophyllum rospigliosii*), enunciados en el escrito de solicitud de levantamiento de veda y/o en el escrito de recurso de reposición, fue incluido por la empresa al momento de solicitar el levantamiento de veda para el proyecto “*Construcción Segunda Calzada Ancón Sur – Primavera – Camilo C*”.

La entrada de las actividades al predio la Rondalla como área de depósito de materiales de corte y excavación del proyecto, hace necesaria la intervención del ejemplar vedado de Pino Romerón (*Retrophyllum rospigliosii*). Su intervención deberá estar sujeta a una nueva solicitud de levantamiento de veda incluyendo la medida de manejo, compensación, seguimiento y monitoreo por afectación de los ejemplares a que haya lugar, de manera tal que se articule con las acciones propuestas en el Programa de Medidas de Manejo de Especies en Veda del proyecto y demás medidas complementarias dispuestas en la Resolución No. 0971 de 2013.

Vistos los documentos presentados por el **CONSORCIO VIAL CAMILO C** y **ASESORÍAS VALENZUELA MÉNDEZ**, en calidad de apoderado de dicho Consorcio, y teniendo el mencionado concepto técnico, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se concluye:

Que el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece como uno de los principios generales ambientales que debe guiar a la política ambiental colombiana, el principio de protección a la biodiversidad:

“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.”

En relación con el concepto de Biodiversidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-519 de 1994, al ejercer el control constitucional sobre el Convenio

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En relación a lo anterior y de acuerdo a la información detallada de identificación y localización de los 7 ejemplares de helechos arborescentes de la familia *Cyatheaceae* y un *Retrophyllum rospiglii*, presentada por el peticionario en el recurso de reposición, se considera dicha información como un documento con nuevos datos, la cual debe ser sujeta a una solicitud de modificación de la Resolución No. 0971 de 2013, o en su defecto a la presentación de una nueva solicitud de levantamiento de veda para los siete (7) ejemplares de helechos arborescentes de la familia *Cyatheaceae* y un *Retrophyllum rospiglii*, localizados en el predio La Rondalla.

En virtud del recurso de reposición, no es posible evaluar nueva información presentada, ya que por su naturaleza jurídica el recurso procede contra los actos administrativos y constituye un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, así lo ha entendido la jurisprudencia.

En relación a los 12 ejemplares de helechos arborescentes de la familia *Cyatheaceae*, localizados en el Sector 1 del proyecto, la empresa **CONSORCIO DESARROLLO VIAL CAMILO C**, deberá implementar para estos ejemplares las acciones propuestas en el Programa de Medidas de Manejo de Especies en Veda relacionadas con la reposición de cinco (5) individuos por cada un (1) helecho arborescente aprovechado, de tal manera que para el caso de afectación de estos especímenes en veda la medida de compensación respectiva será de:

- Para el aprovechamiento de los 12 ejemplares de helechos arborescentes localizados en el Sector 1 del proyecto se tendrá que sembrar un total de sesenta (60) helechos arborescentes en áreas donde la autoridad ambiental estime conveniente y en concordancia con las demás disposiciones emitidas y contenidas en la Resolución No. 0971 de 2013.

Respecto al levantamiento de veda del ejemplar arbóreo del género *Retrophyllum rospigliosii* ubicado en el predio La Rondalla y que de acuerdo a la información presentada en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado, se presenta la siguiente descripción:

El levantamiento de veda dispuesto en la Resolución No. 0971 de 2013, no cobija esta especie puesto que en el documento técnico de solicitud inicialmente allegado, textualmente en la Página 11 de 28, del documento Informe de Veda para el depósito la Rondalla, Km. 10+840 – Km9+600., plantea la no intervención del individuo en los siguientes términos: **“Especies en categorías de amenaza. Considerando la importancia del Pino Romeron como especie casi vulnerable de acuerdo a la UICN, se plantea demarcar un área de aislamiento alrededor del árbol de 20m², con el objeto de no afectarlo durante el desarrollo de las actividades”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto) referenciando las siguientes características de la especie de acuerdo a la Tabla 6., del documento técnico en mención:

Tabla N° 6. Individuo de la especie *Retrophyllum rospigliosii* inventariado

N°	Nombre científico	CAP (cm)	H Total (m)	H Ccial (m)	COORDENADAS		COPA X (m)	COPA Y (m)	DAP (m)	AB (m)	Vol. Ccial (m ³)	Vol. Total (m ³)
					NORTE	OESTE						
R-002	<i>Retrophyllum rospigliosii</i>	139	10	5	828475	1159918	10	8	0,44	0,62	1,54	2,00

Fuente: Estudio de Levantamiento de Veda – Asesorías Valenzuela Méndez. 2013.

De igual manera, en el Plan de Compensación del mismo documento, Página 19 de 28, Ficha CDVCC – v2., se menciona: ***“Especies Forestales en Veda. El único individuo forestal registrado dentro del predio corresponde a un Pino Romeron***

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

sobre Diversidad Biológica', aprobado mediante Ley 165 del 30 de agosto de 1994, manifestó:

"Biodiversidad significa, en principio, variedad de vida. Sin embargo, numerosas posiciones doctrinarias en materia ecológica le han dado alcances diferentes. Así, por ejemplo, algunos consideran que ella abarca la totalidad de genes, especies y ecosistemas de una región; otros, con planteamientos quizás más radicales, señalan que el concepto de biodiversidad "debería ser una expresión de vida que incluyese la variabilidad de todas las formas de vida, su organización y sus interrelaciones, desde el nivel molecular hasta el de la biosfera, incluyendo asimismo la diversidad cultural". El Convenio sobre Diversidad Biológica, que en esta oportunidad le corresponde revisar a esta Corporación, prevé lo siguiente sobre el tema: "Por 'diversidad biológica' se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas".

Cualquiera que sea la interpretación que se le dé al término "biodiversidad", puede decirse que ella incluye necesariamente la de variedad y multiplicidad de organismos vivos, ya sea de genes, de especies o de ecosistemas dentro de un marco territorial determinado. Con todo, también debe reconocerse que este concepto abarca -para algunos- o por lo menos se relaciona íntimamente -para otros- con la noción de diversidad cultural humana; ello en la medida en que el hombre con sus costumbres, sus tradiciones y sus mecanismos de desarrollo, influye en forma sustancial en el hábitat, definiendo en algunos casos la integridad, el equilibrio y la estabilidad del entorno ecológico. Sobre el particular, basta con mencionar la controversia que en la actualidad se presenta respecto de cómo las culturas indígenas, campesinas y agrícolas han jugado un papel fundamental en el descubrimiento y utilización de recursos genéticos desconocidos para las organizaciones científicas organizadas."

De este modo, el concepto de biodiversidad incluye tanto la diversidad en los organismos vivos que componen un ecosistema y la diversidad de ecosistemas y hábitats, como la diversidad humana y cultural.

En efecto, en el caso de Colombia, que ha sido reconocida como centro biológico de mayor diversidad, se torna de suma importancia velar por la protección, utilización y cumplimiento del principio de desarrollo sostenible en el trámite de licenciamiento.

Con respecto a éste último tema, la Corte Constitucional, al ejercer el control sobre el Convenio de Diversidad Biológica, hizo hincapié en el especial interés que debe tener Colombia en los acuerdos y obligaciones en materia de biodiversidad y en este sentido determinó:

"Por su parte, Colombia es uno de los países que mayor interés debe tener respecto de los acuerdos internacionales en materia de biodiversidad. La razón es, por lo demás, sencilla: nuestro país ha sido reconocido a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad. Sobre el particular, basta con remitirnos a la exposición de motivos suscrita por los ministros de Relaciones Exteriores y de Medio Ambiente, cuando presentaron ante el h. Congreso de la República el proyecto de ley correspondiente al Convenio de Diversidad ya referenciado. La información allí contenida da cuenta de la importancia de los recursos que se hallan en nuestro territorio, desafortunadamente desconocida e ignorada por la mayoría de los colombianos. Resulta pertinente, pues, transcribir los siguientes apartes:

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Países como Colombia, catalogados como 'megabiodiversos' no pueden darse el lujo de anular una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: los recursos genéticos y la Diversidad biológica. En muchos casos esta ventaja es absoluta cuando se trata de especies endémicas, es decir únicas y no repetidas en lugar alguno del Planeta (...).

"Colombia es uno de los 13 países del Planeta que concentran el 60 por ciento de la riqueza biológica. Ellos incluyen además Brasil, México, Perú, Australia, China, Ecuador, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Venezuela y Zaire. Nuestro país reúne aproximadamente el 10 por ciento de todas las especies animales y vegetales del globo, aunque representa menos del 1 por ciento de la superficie terráquea. Esta característica ubica al país en uno de los primeros lugares en diversidad de especies por unidad de área, y número total de especies. "Un tercio de las 55.000 especies de plantas de Colombia son endémicas, lo que se considera una riqueza sin igual, equivalente al 10% del total identificado (Bundestag, 1990). El país cuenta, por ejemplo, con el 15% de las especies de orquídeas clasificadas mundialmente; con más de 2.000 plantas medicinales identificadas y con un número elevado de especies de frutos comerciales, silvestres o apenas localmente cultivados, que son comestibles o que pueden llegar a ser utilizados para el mejoramiento genético de especies cultivadas. "En el país se han clasificado 338 especies de mamíferos, lo que representa un 8% del total de las conocidas en el Planeta; el 15% de las especies primates vivientes; 1.754 especies de aves (18%); y casi 3.000 vertebrados terrestres

(...).

En consecuencia, en atención al deber de protección a la biodiversidad, este Despacho tiene la facultad de imponer medidas de mitigación, prevención, corrección y compensación del impacto que sean adecuadas y suficientes en relación con la afectación sobre la biodiversidad, entendiendo conforme a los criterios anteriormente descritos y en los casos en que estas medidas de mitigación, prevención, corrección y compensación no sean suficientes para proteger la biodiversidad, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales también se encuentra facultada para negar las solicitudes que puedan afectar de manera grave, el medio ambiente y los recursos naturales, especialmente los recursos biológicos de la nación.

Frente a la protección en ecosistemas de especial importancia se debe entender que los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política señalan que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por lo anterior, en el Estado colombiano recae el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica y el de proteger la integridad del ambiente, y la fijación por parte del legislador del principio de protección especial a las zonas como el Choco Biogeográfico que se caracteriza por la gran variedad de ecosistemas, tales como: páramos, bosques de niebla, selvas húmedas tropicales, manglares, ciénagas, litorales rocosos y extensas playas. En todos ellos habitan infinidad de especies, muchas endémicas, que mediante sus múltiples interacciones conforman un verdadero paraíso natural, lo cual impone que las autoridades ambientales deban velar por que dichas zonas se protejan y conserven, dada la sensibilidad que tales ecosistemas presentan y que les asigna especial importancia ecológica.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales la Ley 99 de 1993 en su artículo 1° estableció como principios generales de la política ambiental colombiana, entre otros, los siguientes:

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible."

"...8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido..."

La existencia de tales principios generales implica no sólo para las autoridades ambientales, sino para todas las autoridades del País, la necesidad de proteger prioritariamente la biodiversidad del país dando especial importancia y protección a los ecosistemas de páramo, así como al paisaje asociado a dichos ecosistemas, todo ello dentro de un marco de participación social, entendiendo que tales ecosistemas constituyen patrimonio común.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar. En relación con la fauna silvestre, el mismo Código señala en su artículo 258 literal b), que son facultades de la administración, entre otras, la de clasificar las especies que requieran un tipo especial de manejo y velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que la Ley 99 de 1993, a su vez establece para las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR, y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros urbanos reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de los Recursos Naturales Renovables, para lo cual podrá otorgar y suspender las patentes, concesiones, licencias y permisos respectivos, vedar y reglamentar la autorización de aprovechamiento forestal, la movilización de los productos y el registro de personas naturales o jurídicas que aprovechen los bosques.

Son objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado mediante Ley 165 de 1994, la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. El artículo 8 sobre conservación in situ, señala que cada parte promoverá la recuperación de especies amenazadas y establecerá o mantendrá la legislación y reglamentación necesaria para la protección de especies y poblaciones amenazadas. En relación con la conservación ex situ, en el literal c) del artículo 9 del Convenio dispone que cada Parte adoptará las medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas.

Que el **INDERENA** a través de la Resolución 0316 de 1974, estableció la veda del Pino Colombiano (*Podocarpus rospigliossi*, *Podocarpus montanus* y *Podocarpus oleifolius*), Nogal (*Juglans spp.*), Hojarasco (*Talauma caricifragans*), Molinillo (*Talauma hernandezii*), Caparrapí (*Ocotea caparrapi*), Comino de la Macarena (*Erithroxylon sp. [sic.]*) y Roble (*Quercus humboldtii*).

Que el **INDERENA** a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció la veda de Musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies

Que el **INDERENA** a través de la Resolución 0881 de 1977, estableció la veda del Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (*Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris*).

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 16, establece las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, dentro de las cuales se encuentra:

“...15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que mediante Resolución 766 del 4 de junio de 2012, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” en el numeral 15 de su artículo segundo señaló como funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos entre otras “la de adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de levantamiento temporal y parcial de la veda”.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – REPONER la Resolución N° 0971 de 14 de agosto de 2013, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de incluir doce (12) ejemplares de helechos arborescentes en el levantamiento parcial y temporal de la veda del proyecto, correspondiente al Sector 1 (Km. 10+840 – 9+600), ubicados en las siguientes coordenadas:

N° Campo	Familia	Especie		CAP (cm)	CAP TOTAL (cm)	H Total (m)	H Cclaf. (m)	COORDENADAS		COPA X (m)	COPA Y (m)
		Nombre común	Nombre científico					OESTE	NORTE		
I-15C	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	32	32	4	3,5	827432	1163010	2	2
I-35	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	25	25	4	3,5	827338	1162906	2	2
I-36A	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	34	34	4	3,5	827338	1162912	3	3
I-001	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	35	35	2,5	2	827296	1162843	2	2
I-002	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	30	30	1,8	1,5	827295	1162842	2	2
I-003	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	22	22	1,8	1,5	827294	1162841	1	1
I-004	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	30	30	3	2,5	827341	1162873	2	2
I-005	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	30	30	2,5	1,5	827323	1162899	2	2
I-37	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	20	20	2,8	2,2	827328	1162921	2	2
I-64	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	50	50	4	3,5	827324	1162929	4	3
I-102	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	45	45	2,8	2,5	827205	1162756	4	4
I-110	CYATHEACEAE	Helecho arborescente	<i>Cyatheaef. Caracasana</i>	40	40	2,8	2,3	827214	1162765	3	3

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO – NO REPONER la Resolución N° 0971 de 14 de agosto de 2013, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de incluir 7 helechos arborescentes de la familia *Cyatheaceae* ubicados en el predio La Rondalla, por la motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – NO REPONER la Resolución N° 0971 de 14 de agosto de 2013, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de incluir el ejemplar de Pino Romerón de la especie *Retrophyllum rospiglio*, por la motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO DESARROLLO VIAL CAMILO C.**, o a su apoderado legalmente constituido en la carrera 19 No. 93-52, teléfono 6109875 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO. –Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO. – El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 OCT 2013


MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Revisó:
Expediente:

Héctor Javier Grisales Gómez. / Abogado 
Carolina Eslava Galvis/ Abogada DBBSE-MADS 
ATV 0014

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**
